

Expediente: **332/22**
Carátula: **ARGAÑARAZ MIGUEL ENRIQUE C/ LEGUIZAMON MIGUEL ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/03/2024 - 04:50**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253208881 - ARGAÑARAZ, MIGUEL ENRIQUE-ACTOR
90000000000 - LEGUIZAMON, MIGUEL ROBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 332/22



H20702670678

JUICIO: ARGAÑARAZ MIGUEL ENRIQUE c/ LEGUIZAMON MIGUEL ROBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 332/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 103 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 27 de Marzo de 2024.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Argañaraz Miguel Enrique C/ Leguizamon Miguel Roberto S/ Daños y Perjuicios**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 17/03/2023, se presenta Miguel Enrique Argañaraz DNI 12.737.413, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Miguel Roberto Leguizamón, DNI 34.052.268. Demanda por la suma de \$675.422 (pesos seiscientos setenta y cinco cuatrocientos veintidós), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan.

Manifiesta que el día 12/05/2022, en oportunidad que su automóvil marca Fiat, modelo Palio Fire 1.4, tipo Sedan 5 puertas, dominio OKN 213 se encontraa estacionado sobre calle San Martin N° 240 de la localidad de La Trinidad fue colisionado por una camioneta marca Chevrolet la cual era conducida por el ciudadano Sr. Leguizamón Miguel lo que a causa de dicho siniestro le provoco a su rodado diversos daños materiales los que hasta la fecha no fueron resarcidos.

Reclama como consecuencia del siniestro, los siguientes rubros:

Daños materiales: alega que su automóvil resulto dañado en paragolpes posterior, portón posterior, cerradura de baúl, luneta termina, faro posterior completo derecho, faro posterior completo izquierdo, etc, y mas la mano de obra y la pintura abono la suma de \$425.422.

Depreciación venal, reclama la suma de \$250.000.

2.- En fecha 15/05/2023 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

3.- En fecha 07/09/2023 se celebra la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por la legislación vigente.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental y cuaderno N°2 testimonial.

4.- En fecha 12/12/2023 se celebra la segunda audiencia, allí se producen las pruebas pertinentes.

5.- En fecha 14/12/2023 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Miguel Roberto Leguizamón, DNI 34.052.268. Demanda por la suma de \$675.422 (pesos seiscientos setenta y cinco cuatrocientos veintidós), con más los intereses y costas.

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 12/05/2022, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la documental (copia de denuncia policial) adjuntada por la parte actora.

b) En cuanto al lugar del hecho, surge de las declaraciones testimoniales, que fue en la calle San Martin 420 de la localidad de La Trinidad, provincia de Tucumán.

c) De los elementos probatorios aportados por la parte actora, también surge que el automóvil marca Fiat Palio dominio OKN 213 sufrió daños materiales.

d) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, las declaraciones testimoniales y el sentido común.

En la Segunda Audiencia prestaron declaración Nelson Germán Costilla y Xiomara Julia Ibrahim, el primero de ellos, manifestó que él no fue testigo preencial, sin embargo pudo escuchar el siniestro, y se acerco a observar los daños en los vehículos,, también alego que el vehiculo Fiat se encontraba estacionado.

Por otra parte la Sra. Ibrahim, coincidió con los dichos del Sr. Costilla.

Cabe destacar que de la copia de la denuncia policial adjuntada digitalmente, se puede observar que el demandado, manifestó que iba a hacerse cargo de los daños que el provoco al vehiculo del actor.

Cabe mencionar que la condición de embistente genera una presunción *iuris tantum* en contra del embestido "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992, *in re*: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha de embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

En este caso los daños en el vehiculo Fiat se encuentran en la parte trasera pudiendo inferir que el vehiculo embistente es el del demandado.

Mas alla de lo mencionado, no existen mas pruebas de poder dilucidar como fue la mecánica del accidente al haberse probado que el automóvil Fiat Palio ha sufrido un daño provocado por el impacto que tuvo con la camioneta conducida por el demandado y al haber este indicado que se haría cargo de la reparación del mismo, corresponde tener en cuenta que cuando un objeto riesgoso (como en este caso resulta ser la camioneta Chevrolet) provoca un daño, para eximirse de responsabilidad, su propietario o guardián, debe probar la culpa de la víctima, o de un tercero por quien no deba responder. Es importante recordar que la parte demandada no contesto demanda, habiendo sido bien notificado; por lo que en virtud del arts. 1757/1758 del Código Civil y Comercial, corresponde que la parte accionada indemnice a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, objeto de este juicio.

4.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 12/05/2022 corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

a) Daño material: reclama por este rubro la suma de \$425.422.

Respecto a los daños del vehículo, considero que ello fue probado a través de fotografías adjuntadas por el actor como documentación original, y sobre todo mediante Presupuesto de Fadura

Tucuman SA, en donde se detalla repuestos por el monto de \$206.922,56, presupuesto de Reford por \$40.100, presupuesto de Rocchio por \$20.400, factura de acarreo de Mecanica Bravo por \$8.000, Presupuesto de pintura por \$370.000. Debo destacar que los detalles del presupuesto guardan razonabilidad con respecto a los daños que se observan en el vehículo.

Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil yCOM. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicio reclamados (Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario” 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) (Cámara Civil y Comrcial Común- Sala I Tucumán- “Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo (Linea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los daños ocasionados al vehículo y la razonabilidad del presupuesto acompañado, condeno a la parte demandada a indemnizar al actor con la suma de \$645.422,56 en concepto de daño emergente por reparación del vehículo.

b) Depreciación Venal: Respecto a la pérdida del valor venal del vehículo, debo destacar que existe pérdida del valor venal en un vehículo, cuando el vehículo sufre daños de importancia, y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. Por la característica de este daño, se requiere que el mismo sea acreditado mediante el pronunciamiento de expertos, lo que no ha acontecido en este proceso.

En sentido similar se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: “ M. Zavala de González, en su obra “ Daños a los Automotores” haciendo referencia a la importancia del peritaje mecánico, en materia de desvalorización venal del vehículo, indica las características que debe reunir el mismo para ser eficaz: “un peritaje mecánico que practique un examen a conciencia del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, es estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud y un estudio comparativo entre valor originario y el ul-rrior que traduzca la depreciación habida”(“Alvarez Angel Rolando Vs. Rolad Edagardo Valdez y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sala IIA)- Sentencia N°393- Fecha: 25/10/1995- Cámara Civil y Comercial Común Sala II).

Por los motivos expuestos, considero improcedente lo recamado en concepto de pérdida del valor venal.

5. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Miguel Roberto Leguizamón, DNI 34.052.268por haberse probado que fue el autor material del ilícito.

6.- Debo destacar que la cuantificación del rubro procedente - daño material - deberá calcularse con los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha en que fueron confeccionados cada presupuesto hasta la fecha de su efectivo pago.

7.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 CPC y C- al demandado vencido.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Miguel Enrique Argañaraz DNI 12.737.413, en contra de Miguel Roberto Leguizamón, DNI 34.052.268.

Por consiguiente, condeno al demandado mencionado recientemente, a abonar al actor la suma de \$645.422,56 en concepto de daño material. Este monto deberá ser calculado de acuerdo a lo expuesto en el punto 6.

II.- Costas a la parte demandada, conforme a lo considerado.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.